

Anexo al XII Convenio Colectivo de Trabajo Interprovincial del Banco Industrial para el año 1983, en cumplimiento del artículo 28, 5, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores

Horas anuales de trabajo para 1983: 1.688.
Remuneración anual:

Categorías	Retribución durante 1983
Asesor Jefe de servicio	2.814.826
Jefe de servicio, con título	3.064.880
Jefe de servicio	2.773.808
Jefe de sección, con título	2.343.178
Jefe de sección	2.248.820
Jefe de negociado, con título	2.069.550
Jefe de negociado	2.002.770
Segundo Jefe de Asesoría	2.609.474
Asesor	2.478.490
Perito	2.020.680
ATS	1.920.680
Oficial técnico	1.541.988
Oficial administrativo	1.338.582
Auxiliar de caja	1.156.984
Auxiliar administrativo	1.121.878
Ayudante de caja	1.143.758
Conserje	1.109.150
Subconserje	1.069.082
Ordenanza	1.007.594
Ordenanza-Conductor	1.007.594
Ordenanza Vigilante Jurado	1.007.594
Encargado de oficios varios	1.089.970
Oficial oficios varios	1.059.632
Ayudante de oficios varios	992.530*
Personal de limpieza	925.818
Telefonistas	1.138.992

28239 RESOLUCION de 5 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de las Empresas de «Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías», recibido en esta Dirección General el 30 de julio de 1983, y completada su documentación el 30 de septiembre del año en curso, que había sido suscrito el 29 de julio del mismo año por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 11 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, dejando constancia en el asiento respectivo de la modificación operada en el artículo 18 por la Ley 4/1983, de 29 de junio.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERÍAS, HERBORISTERÍAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERÍAS

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º **Ámbito territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional; se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Art. 3.º **Ámbito personal.**—Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1983. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1983, renovándose por pe-

riodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85, 2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13, tercero.

Art. 5.º **Condiciones más beneficiosas.**—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de este correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º **Indivisibilidad.**—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º **Absorción y compensación.**—Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º **Retribuciones.**—Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tablas salariales que se acompañan como anexo número 1.

Art. 9.º **Cláusula de revisión salarial.**—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase el 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

Art. 10. **Gratificaciones extraordinarias.**—Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 11. **Antigüedad.**—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en el 8 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el artículo 25, 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. **Jubilación.**—La edad de jubilación con todos sus derechos podrá ser los sesenta y cuatro años de edad, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

Art. 13. **Bodas de plata y oro.**—Los trabajadores, a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa, recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 27.981 y 41.942 pesetas, respectivamente.

Art. 14. **Diets y percepciones extrasalariales.**—Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 406 pesetas si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y a una dieta de 589 pesetas en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 15. **Prendas de trabajo.**—Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 16. **Jornada de trabajo.**—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido, que incluido el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes, y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar.

Art. 17. **Horas extraordinarias y pluriempleo.**—A los solos

efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.883 horas y 40 minutos.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100 en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de atenuar la situación de paro existente en la actualidad; las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión, a excepción del personal de limpieza.

Art. 18. Vacaciones.—Las vacaciones consistirán en treinta días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo la Empresa podrá fraccionar este período en dos, de veintiún y nueve días, respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el período indicado, percibirán una bolsa de 11761 pesetas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el período vacacional con dos meses de antelación a su disfrute.

Art. 19. Enfermedad.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones por un período de doce meses.

Art. 20. Auxiliares administrativos.—Los auxiliares administrativos a los tres años de servicio pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Art. 21. Derechos sindicales.—a) Garantías, reserva de horas para los representantes de los trabajadores.—La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o Empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en uno o varios miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar será necesario:

1. Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.
2. Que se comunique tal acumulación a la Empresa con un mes de antelación.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellos que deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

b) Descuento en nómina.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el apartado VI-1 del Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

Art. 22. a) Tablón de anuncios.—En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con fines sindicales.

Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

b) Derecho a la no discriminación.—Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

c) Excedencia especial por razón de cargo sindical.—Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia sindical se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido, y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de su cese en el cargo.

d) Cargos sindicales o públicos.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el de-

recho al percibo íntegro de las retribuciones salariales en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Art. 23. Absentismo y productividad.—Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mismas para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Art. 24. Formación profesional.—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como a asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

Art. 25. Plus de locomoción.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el Plus de locomoción por una cuantía de 3300 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de enero de 1983 y durante once meses. Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 26. Comisión Mixta Paritaria.—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio o sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte sindical y seis de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para, agotado este cauce proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte patronal. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días, y en los segundos, en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.

Art. 27. Licencias retribuidas.—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para la obtención del carné de conducir las permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes, hasta un máximo de tres convocatorias.

Al margen de lo anterior y en esta materia de licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 28. Excedencia por maternidad.—Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46. 3 del Estatuto de los Trabajadores tendrán derecho, durante el plazo máximo de un año, a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, siempre que su vacante haya sido cubierta por otro trabajador al que se haya contratado en régimen temporal.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez.

Art. 29. Servicio Militar.—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

Art. 30. Revisión médica.—Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores durante la vigencia de este Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los solos efectos estadísticos y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, 5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de 1.883 horas y 40 minutos de trabajo.

ANEXO

Tabla salarial

Categorías profesionales	Salario Convenio	Salario anual
Grupo primero		
Personal Técnico Titulado:		
Titulado de Grado Superior	48.670	730.050

Categorías profesionales	Salario Convenio	Salario anual
Titulado de Grado Medio	43.534	653.010
Ayudante y Técnicos Sanitarios	38.141	572.115
Grupo segundo		
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho. Técnicos no titulados:		
Director	52.098	781.470
Jefe de División	47.814	717.210
Jefe de Personal	46.958	704.370
Jefe de Compras	46.958	704.370
Jefe de Ventas	46.958	704.370
Encargado general	46.958	704.370
Jefe de Sucursal y Supermercado	43.534	653.010
Jefe de Almacén	43.534	653.010
Jefe de Grupo	41.067	618.005
Jefe de Sección Mercantil	40.351	605.269
Encargado de Establecimientos, Vendedor y Comprador	39.018	585.240
Intérprete	38.873	550.095
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	37.255	556.825
Corredor de Plaza	38.128	571.820
Dependiente	38.378	575.840
Ayudante	36.706	550.590
Aprendiz de 16 a 17 años	14.370	215.550
Aprendiz de 17 a 18 años	21.891	325.365
Dependiente Mayor	41.028	615.420
Grupo tercero		
Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho. Personal técnico no titulado:		
Director	52.098	781.470
Jefe de División	47.814	717.210
Jefe Administrativo	44.560	668.400
Secretario	38.177	542.855
Contable	37.255	558.825
Jefe de Sección Administrativo	42.239	633.585
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	37.255	558.825
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	38.378	575.840
Auxiliar Administrativo o Perforista	36.706	550.590
Aspirante de 16 a 18 años	21.891	325.365
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	21.891	325.365
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	36.706	550.590
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	38.378	575.840
Grupo cuarto		
Personal de servicio y actividades auxiliares:		
Jefe de Sección de Servicios	41.067	618.005
Dibujante	43.534	653.010
Escaparataista	42.239	633.585
Ayudante de Montaje	36.177	542.855
Delanteante	36.177	542.855
Visitador	36.177	542.855
Rotulista	36.177	542.855
Cortador	36.177	542.855
Ayudante Cortador	36.177	542.855
Jefe de taller	36.177	542.855
Profesional de Oficio de 1.º	36.177	542.855
Profesional de Oficio de 2.º	36.177	542.855
Profesional de Oficio de 3.º o Ayudante.	36.177	542.855
Capataz	36.177	542.855
Mozo Especializado	36.177	542.855
Ascensorista	36.177	542.855
Telefonista	36.177	542.855
Mozo	36.177	542.855
Empaquetadora	36.177	542.855
Repasadora de medias	36.177	542.855
Cosedora de sacos	36.177	542.855
Grupo quinto		
Personal subalterno:		
Conserje	36.177	542.855
Cobrador	36.177	542.855
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	36.177	542.855
Personal de limpieza (horas)	141	
Mujer Limpiadora (jornada completa)	36.177	542.855

28240

RESOLUCION de 10 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal de la Recuperación de Desperdicios Sólidos para 1983.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de la Recuperación de Desperdicios Sólidos para el año 1983, suscrito de una parte por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO) y, de otra, por la Federación Española de la Recuperación, el día 28 de septiembre de 1983 y recibido en este Centro Directivo en fecha 30 del mismo mes y año (texto del mismo y documentación complementaria). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 10 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LA RECUPERACION

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español para aquellas empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales anteriores se prevea la recuperación como actividad del sector que regulan dichos convenios.

Art. 2.º *Definiciones de las industrias afectadas.*—Las industrias o actividades sujetas a este Convenio se definen de la siguiente forma:

A) *Traperías.*—Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio revuelto, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios según su naturaleza (alpargatas, yute, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lanas, trapos de seda, borrazos, lonas y cordeles, gomas, zapatos, vidrios, huesos, asta, hierros, metales, etc.), con objeto de cederlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesitan posteriores clasificaciones o manipulaciones.

B) *Clasificación de trapos y desperdicios en general.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionamiento, mediante sucesivas operaciones, de las partidas agrupadas por la clasificación primaria enumeradas en el apartado A) del presente artículo. En ellas se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materias, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad o idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por las mismas.

C) *Chatarrerías.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en las traperías, si bien concretadas exclusivamente a hierros y metales viejos.

D) *Clasificación de trapos de lana.*—Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado B) pero concretadas a trapos y desperdicios de lana o lanas usadas.

E) *Clasificación de hierros y metales viejos.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria vieja, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentre, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o relaminación en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

F) *Clasificación de desperdicios de goma y plástico.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma y plástico, clasificación, manipulación y desguaces o troceos, en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

G) *Clasificación de desperdicios de papel y cartón.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados E) y F) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón viejo.

H) *Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior G), pero limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.